

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1486-2024 DE miércoles, 25 de septiembre de 2024

“Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos ambientales para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere al medio ambiente urbano y en los términos del artículo n66 de la Ley 99 de 1993.

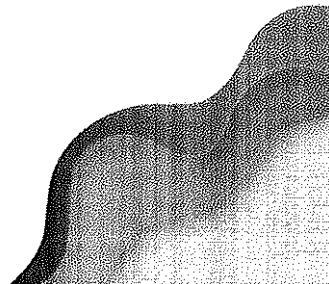
Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2022, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 0003 de 2003, erigió al establecimiento público ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos renovables.

Que mediante auto No. EPA- AUTO – 0190-2021 del 12 de abril 2021, esta autoridad ambiental en atención al auto 285/2020 del 20 de noviembre del 2020, dentro de la acción popular de radicación 13001-23-33-000-2020-00603- 00 con ponencia del Magistrado José Rafael Guerrero Leal, y en virtud a las visitas de seguimiento practicadas a las empresas FERROALQUIMAR y MINERVI FAGRESOS & CIA S. EN C, ordeno REQUERIR a la sociedad FERROALQUIMAR, ubicada en el barrio Albornoz vía Mamonal kilómetro 3, a la remoción de muro o paredilla ubicado dentro del canal de desagüe, y en consecuencia requirió la construcción de una estructura temporal tipo enrejado de mínimo 1.5 metros de altura desde el fondo del canal y con un ancho no inferior a 3 metros.

Que así mismo, en el citado acto administrativo se requirió en un término de 30 días a la empresa FERROALQUIMAR a iniciar los trámites de permiso de ocupación de cauce, en sujeción a los lineamientos planteados dentro del Decreto 1541 de 1978, Resolución 0330 de 2017, ello con las condiciones de cumplimiento estructural que permita drenar los caudales máximos para periodos de retorno.

Que el acto administrativo No. EPA- AUTO – 0190-2021 del 12 de abril 2021 fue notificado el día 13 de abril de 2021 a los correos electrónicos jcouso@ferrolaquimar.com y lcarrasquilla@ferrolaquimar.com

Que posteriormente, este Establecimiento Público Ambiental a través del Auto No. EPA-AUTO-1159-2021 del viernes, 8 de octubre de 2021, decide iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad FERROALQUIMAR registrada con NIT. 890.401.842-2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; y en consideración a los aportes técnicos esbozados dentro del memorado EPA-MEM-001189-2021 de fecha 10 de abril de 2021, documento que informo la presencia de estructuras de paso hidráulico que permiten la evacuación del escurrimiento superficial pluvial en dirección hacia la bahía de Cartagena;



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

depósitos de material residual de construcción (escombros) y de láminas de drywall o superboard.

Que esta autoridad ambiental por medio de oficio EPA-OFI-002135-2021 del 12 de abril de 2021, comunicó el día 13 de abril de 2021 el AUTO No. EPA-AUTO-0190-2021 al presunto infractor a los correos electrónicos jcouso@ferrolaquimar.com y lcarrasquilla@ferrolaquimar.com.

Que el día 23 de diciembre de 2021, funcionarios de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental realizaron visita de seguimiento a FERROALQUIMAR; y como resultado de esta emitió concepto técnico No. 1 del 11 de enero de 2022, dentro indicó la inobservancia de los requerimientos establecidos en Auto EPA-AUTO-0190 de 2021, al no presentar la evaluación que demuestre que la estructura (en este caso un enrejado de ventanas cuadradas con aproximadamente 20 cm de ancho y 20 cm de largo (dimensiones por ventana)) no es condicionante de riesgo por inundación debido a la acumulación de residuos y la obstrucción del flujo durante las épocas de invierno, que no generará así afectaciones a terceros.

Que esta autoridad ambiental de manera posterior procede a través del AUTO No. EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, a formular pliego de cargos contra la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoiz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, en ocasión a los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoiz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, manejo inadecuado de material (RCD) dentro de los límites de su propiedad al depositar gran cantidad de material residual de construcción (escombros) sin autorización legal de la autoridad ambiental y sin utilizar un método adecuado de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase de conformidad con el artículo 34 de del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoiz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cause para la construcción de un muro en el canal que se encuentra dentro de los límites de su propiedad, lo que ocasionó que el comportamiento del drenaje no sea el adecuado por la acumulación de sedimentos y depósitos de material de construcción en el canal, de conformidad con lo señalado en los Artículos 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015."

Que a través de oficio EPA-OFI-000054-2022 remitido el día 31 de enero de 2022, se notificó acto administrativo No. EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, a los correos jcouso@ferrolaquimar.com y lcarrasquilla@ferrolaquimar.com.

Que, para garantizar el derecho de defensa la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S registrada con NIT No. 890.401.842-5 contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del No. EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el día 31 de enero de 2022; con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 14 de febrero de esa anualidad.

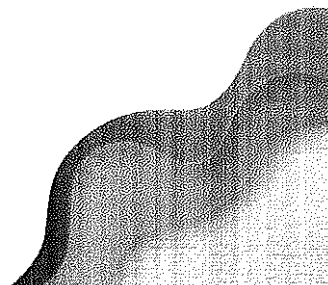
Que consultado el expediente sancionatorio ambiental, se evidencio que sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, a través de la Dra. María Mercedes Ricardo Blanco identificada con cédula No. 1.143.342.146 de Cartagena y tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, presento escrito de descargos el día 18 de febrero de 2022 ejerciendo el derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste a FERROALQUIMAR SAS, conforme el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

📍 Manga, 4ta Av. cli 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en el escrito de descargos, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

"1.) Copia de oficio EXT-AMC-15-0045633 del 16 de julio de 2015. 2.) Copia acta de visita EPA del 23 de febrero de 2016. 3.) Copia acta de visita EPA del 19 de junio de 2019. 4.) Copia acta de visita EPA del 8 de agosto de 2019. 5.) Copia oficio EPA-OFI-003924-2019 del 11 de septiembre de 2019. 6.) Registro audiovisual de la última limpieza al canal realizada por FERROALQUIMAR S.A.S. en abril de 2021. 7.) Registro audiovisual del estado actual del canal en la zona de FERROALQUIMAR S.A.S."

Que, por otro lado, la Dra. María Mercedes Ricardo en el escrito de descargos solicitó:

"Se sirva realizar inspección ocular en las instalaciones de FERROLAQUIMAR S.A.S. ubicada en la carretera Mamonal Kilómetro 3. Con la finalidad de que verifique el estado actual del canal."

Que de manera posterior, esta entidad del Sistema Nacional Ambiental con jurisdicción y competencia sobre los recursos naturales del Distrito de Cartagena, profirió EPA-AUTO-0265-2022 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual ordeno la apertura del periodo probatorio, y ordenó tener como pruebas documentales las siguientes:

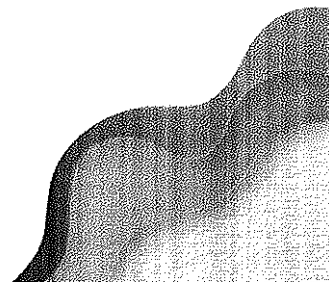
"1) Informe técnico de fecha 03 de julio de 2021 y sus anexos. 2) Memorando emitido por la Subdirección Técnica- EPA-MEM-003354-2021 del 8 de agosto de 2021. 3) La documentación que hace parte de la acción popular radicada N° número 13001-23-33-000-2020-00603-00. 4) Todos los registros Fotográficos. 5) Oficio de radicado EXT-AMAC-22-0016072- Descargos 6) Concepto Técnico No 01 del 11 de enero de 2022. 7) Memorando EPA-MEM-000025 del 11/01 2022 8) Todas las que figuren dentro del expediente."

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 24 de abril de 2022, y puesto en conocimiento por oficio EPA-OFI-002429-2022, a los jcouso@ferrolaquimar.com y lcarrasquilla@ferrolaquimar.com.

Que revisando la actuación administrativa, esta autoridad ambiental decidió de manera oficiosa sanear el proceso sancionatorio ambiental de la referencia a través del Auto No. EPA-AUTO- 1195-2024 del miércoles 28 de agosto de 2024, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos el Auto – 0265-2022 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se abre periodo probatorio contra la empresa SOCIEDAD FERROALQUIMAR, así como también se instó a la corrección de los cargos formulados en el artículo primero del Auto EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, de la siguiente forma:

"CARGO PRIMERO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, manejo inadecuado de material (RCD) dentro de los límites de su propiedad al depositar gran cantidad de material residual de construcción (escombros) sin autorización legal de la autoridad ambiental y sin utilizar un método adecuado de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase de conformidad con el artículo 34 y 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 13 resolución 1257, Resolución No. 0658 de 10 de diciembre de 2019 modificada por la Resolución No. 0112 de 26 de mayo de 2020.

CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cause para la construcción de un muro en el canal que se encuentra dentro de los límites de su propiedad, lo que ocasionó que el comportamiento del drenaje no sea el adecuado por la acumulación de sedimentos y depósitos de material de construcción en el canal, de conformidad con lo señalado en los Artículos 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de 2015"

Que en el parágrafo del artículo segundo del Auto No. EPA-AUTO- 1195-2024 del miércoles 28 de agosto de 2024, en aras de garantizar el debido proceso administrativo, se concedió el término de 10 días para la presentación de un alcance al escrito de descargos única y exclusivamente sobre los aspectos saneados dentro del presente acto administrativo, tiempo que correrá al día siguiente de la notificación de esta actuación.

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 05 de septiembre del hogano, a la sociedad FERROALQUIMAR, en el correo electrónico jcouso@ferroalquimar.com y lcarrasquilla@ferroalquimar.com.

Que de manera oportuna, la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. NIT. 890.401.842-5 a través de la Dra. Maria Mercedes Ricardo Blanco, presentó el día 18 de septiembre de 2024, alcance al escrito de descargos dentro de los cuales se reitero la solicitud probatoria hecha en el escrito inicial de descargos, a saber, son:

"Documentales:

- 1.) Copia de oficio EXT-AMC-15-0045633 del 16 de julio de 2015.
- 2.) Copia acta de visita EPA del 23 de febrero de 2016.
- 3.) Copia acta de visita EPA del 19 de junio de 2019.
- 4.) Copia acta de visita EPA del 8 de agosto de 2019.
- 5.) Copia oficio EPA-OFI-003924-2019 del 11 de septiembre de 2019.
- 6.) Registro audiovisual de la última limpieza al canal realizada por FERROALQUIMAR S.A.S. en abril de 2021.
- 7.) Registro audiovisual del estado actual del canal en la zona de FERROALQUIMAR S.A.S.

INSPECCIÓN OCULAR

Solicito de manera Respetuosa, se sirva realizar inspección ocular en las instalaciones de FERROALQUIMAR S.A.S. ubicada en la carretera Mamonal Kilómetro 3. Con la finalidad de que verifique el estado actual del canal. "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

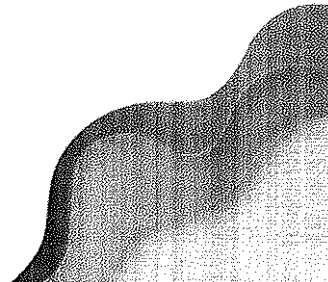
Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere



[CODIGO-OR]
[URL-DOCUMENTO]

necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

Que no obstante, es pertinente advertir por parte de esta Entidad que, dentro de lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la misma no contempla el procedimiento a seguir en los casos en que (i) el presunto infractor no presenta descargos y (ii) cuando el presunto infractor presenta descargos, pero no solicita decretar y practicar pruebas, aunado al hecho que en ambos casos la Autoridad Ambiental no considere necesario decretar y practicar de oficio prueba alguna.

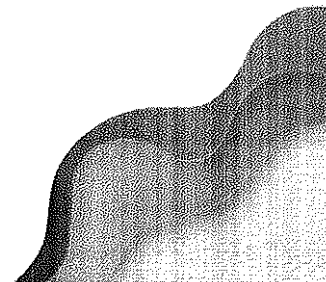
Que frente a estas situaciones, esta Autoridad considera que, si no hay pruebas por decretar y/o practicar, se hace innecesario abrir formalmente por el término de treinta (30) días el periodo probatorio, en armonía con el principio de celeridad procesal, habida cuenta que el contraste probatorio ya fue entrelazado tanto por la Autoridad Ambiental en la formulación de los cargos como por el presunto infractor en la presentación de los descargos. Por lo tanto, al prescindir del periodo probatorio, la siguiente etapa procesal será aquella donde se valorarán en conjunto las pruebas incorporadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la cual es la de decisión de fondo, en donde se analizará y se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de las pruebas que se incorporen al trámite sancionatorio.

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta autoridad ambiental a adoptar la decisión de formular cargos contra la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. identificado con NIT, 890.401.842-2, la existencia de depósitos de material residual de construcción (escombros) dentro del encerramiento que define el límite de la empresa FERROALQUIMAR, así como la caracterización de secciones de un cauce y sistema de drenaje con acumulación de sedimentos y depósitos de materiales de construcción, sobre el cual existe un muro o paredilla dentro del canal de desagüe, desconociendo la necesidad de contar con la habilitación jurídica por parte de esta autoridad ambiental.

Que, para tales efectos, en el sub judice, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Corporación, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que revisado el expediente sancionatorio, encuentra esta Corporación que la Sociedad FERROALQUIMAR a través de su apoderada presentó las siguientes documentales:

- 1.) Copia de oficio EXT-AMC-15-0045633 del 16 de julio de 2015.
- 2.) Copia acta de visita EPA del 23 de febrero de 2016.
- 3.) Copia acta de visita EPA del 19 de junio de 2019.
- 4.) Copia acta de visita EPA del 8 de agosto de 2019.
- 5.) Copia oficio EPA-OFI-003924-2019 del 11 de septiembre de 2019.
- 6.) Registro audiovisual de la última limpieza al canal realizada por FERROALQUIMAR S.A.S. en abril de 2021.
- 7.) Registro audiovisual del estado actual del canal en la zona de FERROALQUIMAR S.A.S.

Que así mismo, solicitó la practica de una inspección ocular en las instalaciones de FERROALQUIMAR S.A.S. ubicada en la carretera Mamonal Kilómetro 3. Con la finalidad de que verifique el estado actual del canal.

Que, para esta autoridad ambiental, resulta pertinente, necesaria y conducente la solicitud probatoria presentada por la apoderada del presunto infractor.

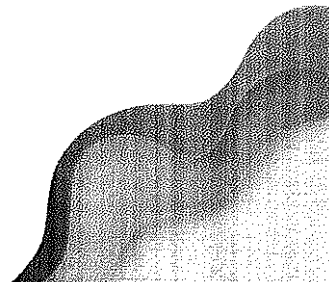
Que así mismo resulta idónea la visita de inspección, como quiera que permitirá a este Establecimiento Público Ambiental llevar a cabo una evaluación técnica y objetiva del sitio, por tal motivo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo para el desarrollo de la visita de inspección.

Que, en mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. EPA-AUTO-1159-2021 del viernes, 8 de octubre de 2021 contra la empresa Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Alborno Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, decretar las siguientes pruebas documentales:

- 1.) Copia de oficio EXT-AMC-15-0045633 del 16 de julio de 2015.
- 2.) Copia acta de visita EPA del 23 de febrero de 2016.
- 3.) Copia acta de visita EPA del 19 de junio de 2019.
- 4.) Copia acta de visita EPA del 8 de agosto de 2019.
- 5.) Copia oficio EPA-OFI-003924-2019 del 11 de septiembre de 2019.
- 6.) Registro audiovisual de la última limpieza al canal realizada por FERROALQUIMAR S.A.S. en abril de 2021.
- 7.) Registro audiovisual del estado actual del canal en la zona de FERROALQUIMAR S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Practíquese por intermedio de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones de FERROLAQUIMAR S.A.S. ubicada en la carretera Mamonal Kilómetro 2, con el objetivo de verificar las condiciones del canal asociado a la infracción imputada.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Practicadas las pruebas y allegadas al proceso se procederá a correr traslado para alegar, conforme al debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la apoderada y a el/la representante legal de la Sociedad Ferroalquimar SAS, a los correos electrónicos mercedesricardo@asduana.com y jcouso@ferroalquimar.com.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Labele

Abogado Asesor Externo JOAJ EPA

Q Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co